



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00150 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Orlando de Jesús Jaramillo Mesa
Accionado:	Clínica Las Américas
Vinculado	E.P.S Sura
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 051 Especial: 049
Decisión:	Niega tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que es un paciente de la octava década, con preexistencias, aunado a ello, fue hospitalizado en UCI debido a la falla ventilatoria secundaria por neumonía viral grave por SARC Cov2.

Añade el accionante, que según el criterio médico fue remitido a su hogar con médico en casa, sin embargo, ha sido negligente la atención, debido a que llegan 3 hasta 4 días sin que lo visiten, aduce que, debido a su edad no puede cuidarse por si mismo, aun posee las secuelas de COVID que lo ha dejado débil y enfermo

Informa el actor, que la única persona que puede cuidarlo es su esposa Gloria Eugenia Londoño de Jaramillo de 69 años, quien también por su edad no puede cuidarlo de manera óptima.

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales, ordenándole a la EPS lo traslade a la Unidad de Cuidados Especiales o en su defecto ordene con prioridad la visita del médico en casa.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de Clínica Las Américas, el 10 de febrero de 2022. Se ordenó la vinculación de la E.P.S Sura, se negó la medida provisional solicitada y se les concedió el término de dos (02) días

para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

1.3. Clínica Las Américas, a través del doctor **Luis Gabriel Botero Ramírez**, en calidad de Representante Legal de la entidad, dio respuesta a la acción de tutela, indicando que, el paciente fue dado de alta el 14 de enero de 2022, y que al tratarse de un asunto de naturaleza ambulatoria, compete a la respectiva entidad aseguradora la emisión de la autorización para que le sean prestados los servicios de salud, sea en esa institución u en la que designe según la red de prestadores de servicios.

Señaló que la entidad se circunscribe a las funciones de una IPS, como es la prestación de los servicios de salud, conforme a las autorizaciones de servicios emitidas por las entidades de aseguramiento, sin que a la fecha se tengan autorizaciones pendientes por materializar con este usuario. Por lo anterior, solicitó ser desvinculado.

1.4. E.P.S Sura, a través de la doctora **Ángela María Bedoya Murillo**, en calidad de Representante Legal Judicial de la entidad, adujo que, la E.P.S le ha garantizado al usuario todas las atenciones medicas en salud requeridas y solicitas por sus especialistas tratantes en cada valoración medica, en tanto que ha puesto a su disposición todos los servicios médicos necesarios.

Respecto a lo pretendido por el accionante, señala que el actor no tiene remisión para UCE, no obstante, si está siendo atendido en salud en casa en donde lo están tratando los especialistas, además de ello, le fue asignada cita de medicina general, a fin de que el médico determine las necesidades de salud del paciente, quedando programada la consulta para el 14 de febrero de 2022; aunado a ello, se realizaron todos los exámenes de control ordenados el día viernes 11 de febrero de 2022, por medicina domiciliaria, y recibió atención por terapia física el 12 de febrero de 2022.

Por todo lo anterior, sostiene que la E.P.S Sura no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del usuario, como consecuencia de ello, solicita se niega el amparo constitucional.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculados, están vulnerando los derechos fundamentales del actor, al no proceder con la autorización y posterior remisión a la **Unidad de Cuidados Especiales** de la **Clínica Las Américas** debido a sus complicaciones de Salud..

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo

ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Orlando de Jesús Jaramillo Mesa**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculados, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. EL CONCEPTO CIENTÍFICO DEL MÉDICO TRATANTE ES EL PRINCIPAL CRITERIO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD.

Respecto al concepto del médico tratante, han sido múltiples los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, al sostener que

éste es el único competente para determinar y ordenar cuando una persona requiere un tratamiento médico, debido a que por ser el profesional que viene conociendo al paciente, es quien prescribe las necesidades médicas conforme a su criterio, puesto que este cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente a fin de lograr la recuperación de su paciente, sobre ello se ha dicho lo siguiente⁴:

“En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente”

De esta manera, conforme a lo precisado por la Jurisprudencia constitucional, dada la falta de conocimiento médico por el operador judicial, su actuación se encuentra orientada a la protección de los derechos fundamentales del ciudadano, cuando estos se encuentran vulnerados por la Entidades Prestadores de Salud, así entonces respecto a la atención médica requerida, no puede realizar un juicio sobre su pertinencia o no, se itera, el Juez no puede valorar el procedimiento médico⁵, a fin de decidir sobre la pertinencia de este, sobre este aspecto se ha indicado lo siguiente:

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-508 de 2019.

⁵ Cfr. Corte Constitucional Sentencias: T-001 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-007 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y la T-440 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

4.6. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

4.7. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante presentó solicitud de amparo constitucional invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la Clínica Las Américas

y la E.P.S Sura, al no permitirle la remisión a la Unidad de Cuidados Especiales debido a las complicaciones de Salud o en su defecto la atención periódica en la visita del médico en su casa.

La Clínica Las Américas, indicó que la entidad se circunscribe a las funciones de una IPS, como es la prestación de los servicios de salud, conforme a las autorizaciones de servicios emitidas por las entidades de aseguramiento, sin que a la fecha se tenga autorizaciones pendientes por materializar con este usuario.

A su turno la E.P.S Sura, anunció que, el actor no tiene remisión para UCE, no obstante, sí está siendo atendido en salud en casa en donde lo están tratando los especialistas, además de ello, le fue asignada cita de medicina general, a fin de que el médico determine las necesidades de salud del paciente, quedando programada la consulta para el 14 de febrero de 2022; aunado a ello, se realizaron todos los exámenes de control ordenados el día viernes 11 de febrero de 2022, por medicina domiciliaria, así mismo recibió atención por terapia física. Por todo lo anterior, sostiene que la E.P.S Sura no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del usuario, como consecuencia de ello, solicita se niega el amparo constitucional.

Ahora bien, del material probatorio recaudado por el Despacho, se tiene que el accionante no cuenta con una orden médica, en la que se remita a este a la Unidad de Cuidados Especiales de la Clínicas Las Américas, por el contrario de los hechos enunciados en el libelo constitucional, se destaca que el actor pretende la remisión a dicha estancia hospitalaria dado que allí puede ser mejor cuidado a los problemas de salud, aunado a que no tiene quien lo cuide; por lo anterior, encuentra esta funcionaria judicial, que el amparo invocado será denegado, por lo que pasa a exponerse:

En primer lugar, se observa que por parte de la E.P.S Sura o la entidad accionada Clínica Las Américas, no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales aludidos por el accionante, en tanto que no se desprende una negligencia en la prestación oportuna de los servicios de salud, para ello, se encuentra que se le han venido prestando los servicios médicos de manera continua, sin que se hubiere suspendido súbitamente la atención, basta con mirar lo afirmado por el actor en su escrito de tutela, que los médicos acuden a su “*domicilio 3 o hasta 4 días*”, donde lo atienden presencialmente, encontrándose en desacuerdo a las visitas, dado que no tiene quien lo cuide, y es por ello que pretende que las atenciones médicas sean constantes. Reitera el despacho, sobre ello, no se encuentra orden del

médico tratante que permita inferir a esta funcionaria judicial, con certeza y claridad que la atención del médico en casa deba ser diariamente o que fuera ordenado por los galenos la asignación de una enfermera para los cuidados del actor, ni mucho menos, se evidencia remisión alguna por el profesional en salud, consistente al traslado a la Unidad de Cuidados Especiales.

Adicionalmente, se destaca que la última valoración médica fue el día 14 de febrero de 2022, atendiendo la consulta de telemedicina general su esposa quien aduce en los motivos de la consulta *“ya le están haciendo la atención domiciliaria y esta bien”*, aunado a ello, se encuentra en el plenario que las atenciones ocurrieron para el 11 de febrero por medicina domiciliaria y la terapia física fue visitado el sábado 12 febrero de 2022, por tal razón, es evidente que la aludida vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, no se encuentra presente, en tanto que, la E.P.S., le viene prestando los servicios médicos de manera constante y conforme a los requerimientos médicos.

Ahora bien, corresponde al despacho pronunciarse sobre la remisión del paciente a la Unidad de Cuidados Especiales, sobre ello, se destaca que luego de analizada la prueba documental aportada, no existe orden médica que ordene la remisión del paciente a dicha unidad, de tal manera que, ante la falta de dicha orden no puede esta funcionaria judicial, ordenar tal internación, en tanto que a voces de la jurisprudencia en cita, es claro que el concepto del médico tratante vincula al funcionario judicial, en tanto que este a través de sus conocimientos científicos, por ser la persona que conoce el estado de salud del paciente y las particulares sobre sus patologías, es quien determina la necesidad o urgencia de determinado tratamiento, por el contrario, el Juez Constitucional actúa sobre la base de las instrucciones médicas prescritas, en tanto que, este no se encuentra capacitado de valorar los procedimientos médicos ordenados, a fin de decidir sobre los tratamientos o procedimientos que debe seguir un paciente para mejorar su estado clínico, dicha facultad radica en el profesional de la salud, quien posee todos los conocimientos médicos

De tal manera, conforme a lo anotado en procedencia, no resulta evidente la necesidad de ordenar a las aludidas entidades que garanticen la protección de los derechos fundamentales incoados por el afectado, en tanto, no emerge una responsabilidad de las EPS en la prestación oportuna de los servicios de salud requerido por su afiliado, pues se itera, las pretensiones solicitada, no cuentan con el respaldo u orden médica de los galenos tratantes, que manifiesten la necesidad de remitir al señor **Orlando**

de Jesús Jaramillo Mesa, a la Unidad de Cuidados Especiales de la **Clínicas Las Américas**

No obstante, a lo anterior, se exhorta a la **E.P.S Sura**, a fin de que continúe prestando los servicios médicos al accionante de manera oportuna, integral conforme a las prescripciones de los médicos tratantes del usuario.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional solicitado por el señor **Orlando de Jesús Jaramillo Mesa** frente a la **Clínicas Las Américas** y la **E.P.S Sura**, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9ebaa6479d6a880bf9629b7d06647e1cd5c103defa14c3e4b37469d518e175

Rad. 05001 40 03 013 2022 00150 00

Documento generado en 21/02/2022 03:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**